

MASACRE ESTADERO "EL ARACATAZZO"

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos
INFORME No. 47/10[1]
PETICIÓN 1325-05
ADMISIBILIDAD
COLOMBIA

18 de marzo de 2010

I. RESUMEN

1. El 21 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por José Luis Viveros Abisambra y María Stella Montoya Montoya en la cual se alegó que el 12 de agosto de 1995 aproximadamente 15 miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia") habrían dado muerte a 18 personas entre las que se encontraban Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willington de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra, en el estadero "El Aracatazzo" en el barrio El Bosque, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia. La petición se presentó a favor de nueve víctimas y sus familiares[2]. Se alegó, por otra parte, que el Estado no respondió con el debido esclarecimiento judicial de estos hechos.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre (en adelante "Declaración Americana"). Alegan que el Estado no ha respondido con el debido esclarecimiento y sanción de los responsables, y que los resultados del proceso contencioso administrativo no son suficientes para reparar las consecuencias. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles en vista de que, no obstante la complejidad del asunto, existirían investigaciones en curso y recursos internos que habrían producido importantes resultados por lo que se habría incumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Por su parte, los peticionarios invocaron la aplicación de la excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 4(1), 8(1), 25 y, en aplicación del principio iura novit curia, los artículos 2 y 5 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana. Asimismo, decidió declarar inadmisibles el artículo XVIII de la Declaración Americana, notificar el informe a las partes y ordenar su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró la petición bajo el número P1325-05 y tras efectuar un análisis preliminar, el 19 de diciembre de 2005 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de dos meses para presentar información de conformidad con el artículo 30.2 del Reglamento. En respuesta, el Estado solicitó una prórroga de treinta días para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH. El 10 de julio de 2006 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue remitida al Estado para su conocimiento. El 25 de enero de 2007 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de información.

5. El Estado presentó sus observaciones el 31 de mayo de 2007 y los anexos a sus observaciones el 2 de julio de 2007, los cuales fueron transmitidos a los peticionarios para sus observaciones. En respuesta, los peticionarios solicitaron una prórroga, la cual fue otorgada por la CIDH. El 31 de octubre de 2007 se recibió en la Comisión las observaciones de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones. En respuesta, el Estado solicitó una prórroga de treinta días para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH. El 31 de marzo de 2008 la Comisión recibió la respuesta del Estado y el 11 de abril de 2008 recibió los anexos correspondientes a dicha respuesta. El 19 de agosto de 2008 los peticionarios manifestaron su interés en asistir a una audiencia durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, la cual no fue concedida por la Comisión.

6. El 28 de abril de 2009 la Comisión, de conformidad con el artículo 30(5) de su Reglamento, solicitó al Estado y a los peticionarios, información actualizada sobre los procesos penales y contencioso administrativos adelantados con relación a la petición de referencia. El 15 de mayo de 2009 los peticionarios presentaron un escrito con la información solicitada. El 29 de mayo de 2009 el Estado solicitó una prórroga, la cual le fue concedida por la Comisión. El 11 de junio de 2009 la Comisión recibió un escrito con la información solicitada sin los anexos anunciados, los cuales fueron solicitados al Estado. El 30 de julio de 2009 la Comisión recibió los anexos correspondientes a la mencionada comunicación.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Como antecedente, los peticionarios alegan que el municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, se encuentra ubicado en la llamada zona del Urabá[3], la cual históricamente ha sido objeto de disputa entre distintos grupos armados al margen de la ley, en ocasiones con el apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y terratenientes y empresarios interesados en lograr el desplazamiento de campesinos y dedicar sus tierras a la ganadería, al cultivo del banano y de la palma africana. Señalan que en la década de los 90 el General Rito Alejo del Río asumió como Comandante de la Brigada XVIII del Ejército Nacional, con jurisdicción en la zona, y que en tal carácter el mencionado General prestó apoyo a varios grupos paramilitares que habrían perpetrado actos de violencia contra los habitantes de la zona[4].

8. Los peticionarios alegan que el 12 de agosto 1995, a las 9:45 PM, aproximadamente 15 miembros de grupos paramilitares, ingresaron al estadero "El Aracatazzo" en el barrio El Bosque, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia y dieron muerte a 18 personas[5]. Alegan que los paramilitares, quienes se movilizaban a pie y portaban armas de corto y largo alcance, habrían transitado libremente por la vía que conducía al estadero "El Aracatazzo" y con la aquiescencia de agentes de la Fuerza Pública que se encontraban acantonados en un retén que el Batallón de Infantería No. 46 "Voltígeros" del Ejército Nacional habría instalado en esa misma vía, en el sitio conocido como "El Idema", a 1500 metros de "El Aracatazzo".

9. Los peticionarios alegan que la Fuerza Pública y concretamente, dos de sus agentes, habrían actuado como cómplices en la realización de la masacre en tanto que habrían omitido tomar las medidas militares de reacción frente a los disparos que se producían en el estadero "El Aracatazzo" y prestar auxilio a la población civil que allí se encontraba. Alegan que una muestra de la omisión de los miembros de la Fuerza Pública acantonados en el retén es la prueba de resonancia practicada en "El Aracatazzo" en la cual, "[...] [s]e hicieron once disparos tiro a tiro con el fusil AK47 exactamente a las 22:36 horas, posteriormente se hicieron dos disparos con el fusil Galil 5.56 a las 22:40 horas. Se dej[ó] constancia que para el momento de la diligencia [...] en el sitio Idema se escucharon las once detonaciones anotadas y las dos posteriores con claridad por las personas que allí se encontraban"[6]. Alegan además que diversos testimonios confirmarían la presencia de la Fuerza Pública en el área cercana al estadero "El Aracatazzo" y que los agentes acantonados en el retén ubicado en "El Idema" habrían escuchado los disparos.

10. Los peticionarios indican que transcurridos varios años desde los hechos, las investigaciones penales habrían sido inefectivas y aun se encontrarían abiertas. En cuanto al establecimiento de responsabilidad de agentes del Estado, los peticionarios indican que el 5 de septiembre de 1995 el Juzgado 114 de Instrucción Penal Militar habría iniciado una investigación, la cual, por orden de la Brigada, habría sido reasignada el 30 de septiembre de 1995 al Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar. El 9 de noviembre de 1996 el Juzgado 21 se inhibió de abrir investigación penal. Posteriormente, la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín habría compulsado copias al Juzgado 21 para que investigue a un Sargento y un Capitán de la Brigada XVII del Ejército, lo cual reabrió la investigación, y mediante resolución del 19 de marzo de 1999 el Juzgado 21 nuevamente se abstuvo de iniciar investigación bajo el argumento de que los hechos fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

11. En cuanto a la investigación disciplinaria, los peticionarios sostienen que el 23 de octubre de 2002 la Procuraduría General de la Nación declaró la prescripción de la acción disciplinaria adelantada contra dos miembros en servicio activo del Ejército Nacional por vencimiento de los plazos para llevar a término la investigación.

12. En cuanto a la investigación en la jurisdicción contencioso administrativa, los peticionarios sostienen que el 4 de julio de 1994 los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. Señalan que el 15 de octubre de 2004 la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda. Alegan que la mencionada Sala Especial “fue creada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los magistrados que la integraron fueron designados apresuradamente, con la orden expresa de dictar mensualmente un número determinado de sentencias, circunstancia que obligó a tales funcionarios a negar sistemáticamente todas las pretensiones puestas a su consideración, por física falta de tiempo para examinar cada caso con el debido rigor jurídico”. Señalan que el 25 de noviembre de 2004 se interpuso un recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite el 28 de junio de 2005.

13. Los peticionarios señalan que el 23 de noviembre de 2006, en el marco del proceso contencioso administrativo, se celebró una audiencia de conciliación en la cual se acordó el pago del 100% de los valores liquidados por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de cada uno de los demandantes. Alegan que el 8 de mayo de 2008 se celebró una audiencia aclaratoria ante el Consejo de Estado en la que se determinó excluir a varios demandantes[7] de las indemnizaciones, bajo argumentos de índole estrictamente procesal. Señalan que el 21 de mayo de 2008 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aprobó el auto de conciliación y que el Ministerio de Defensa efectuó el pago de las indemnizaciones a los demandantes, salvo a los que quedaron excluidos. Alegan que el auto de conciliación omitió incluir la reparación del daño moral sufrido por las víctimas directas de los hechos y que las presuntas víctimas aún conservan expectativas respecto de otras formas de reparación no pecuniaria sobre las que hasta el momento no habría existido ningún avance.

14. Como correlato, los peticionarios hacen referencia a una propuesta de conciliación que consta en un documento confidencial elaborado por el Ministerio de Defensa en 1999 y que estaría basada en un análisis de fondo de los hechos y las pruebas recabadas en el marco del proceso contencioso administrativo y en la cual se concluye que “no existe duda sobre la responsabilidad administrativa de los miembros del Ejército Nacional Batallón Voltígeros por los hechos sucedidos el día 12 de agosto de 1995 en el [...] [b]ar el Aracataz[z]o en el que perdieron la vida 18 humildes campesinos, bien por su negligencia, cobardía o en el peor de los casos complicidad”[8]. Alegan que, tras la mencionada conclusión, es inexplicable el hecho de que la justicia ordinaria no haya iniciado investigaciones penales contra los miembros de la Fuerza Pública presuntamente involucrados.

15. En suma, los peticionarios alegan que la masacre fue perpetrada por un grupo de aproximadamente 15 paramilitares, con la colaboración directa por acción y omisión de miembros de la Fuerza Pública. Alegan también que la justicia ordinaria no llevó a cabo investigaciones contra miembros de la Fuerza Pública presuntamente involucrados y que, transcurridos doce años desde los hechos las investigaciones penales adelantadas contra los civiles presuntamente involucrados aun se encuentran en curso.

16. Consecuentemente, consideran que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida protegido en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera,

Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willington de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra.

17. Los peticionarios alegan que la falta de esclarecimiento judicial de los hechos materia del reclamo constituye la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, consideran que el retardo de los tribunales internos en decidir sobre las pretensiones de las presuntas víctimas constituye una violación del derecho a la justicia protegido en el artículo XVIII de la Declaración Americana.

18. En cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) en vista de que transcurridos varios años desde la masacre, la investigación penal en la justicia ordinaria continúa pendiente y no se ha establecido la responsabilidad penal de agentes estatales.

19. En cuanto a los argumentos del Estado sobre la complejidad del asunto (ver infra III.B Posición del Estado), los peticionarios alegan que el retardo en las investigaciones es un reflejo de que de los recursos internos son adecuados in abstracto pero que en el presente asunto no han sido efectivos.

B. Posición del Estado

20. En sus observaciones el Estado hace una reseña exhaustiva de los procesos penales, administrativos y disciplinarios adelantados por los hechos ocurridos en "El Aracatazzo". En cuanto a las investigaciones penales en la justicia ordinaria contra los civiles presuntamente involucrados en los hechos, el Estado alega que cursaron dos procesos, el primero ante la Justicia Regional de Medellín bajo el radicado 18.522 por el delito de conformación de grupos armados de justicia privada al margen de la ley; y el segundo ante la Fiscalía 39 Especializada UP bajo el radicado 861.264 por los delitos de homicidio agravado múltiple, porte ilegal de armas y lesiones personales.

21. Respecto al proceso bajo el radicado 18.522, el Estado indica que el 16 de agosto de 1995 un Fiscal Regional de Carepa dictó resolución de apertura de instrucción contra trece personas por el delito de conformación de grupos armados de justicia privada al margen de la ley y el 6 de septiembre de 1995 se decretó medida de aseguramiento contra ellas. Indica que en el curso de la investigación once procesados habrían manifestado su deseo de acogerse a la terminación anticipada del proceso, por lo que el 8 de febrero de 1996 se adelantó la diligencia de formulación de cargos por el delito de pertenencia a grupos de justicia privada agravado por la preparación ponderada del hecho punible y actuación en complicidad de otros. Indica además que el 12 de febrero de 1996 se realizó la diligencia de formulación de cargos contra otro procesado quien también reconoció su participación en los hechos.

22. El Estado señala que el 12 de marzo de 1996 el Juzgado Regional de Medellín profirió sentencia anticipada de primera instancia condenando a los imputados a 160 meses de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sanción accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Señala que los condenados presentaron recurso de apelación y que el 13 de agosto de 1996 el Tribunal Nacional de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia, en la cual modificó la pena privativa de libertad a seis años y ocho meses y la multa a 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Señala que el 20 de enero de 1999 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín avocó conocimiento de la ejecución de la pena. El Estado indica que entre el 4 de agosto de 1999 y el 19 de junio de 2007 se decretó la libertad de diez condenados así, cinco obtuvieron libertad condicional, cuatro obtuvieron libertad definitiva por pena cumplida y uno fue favorecido con el decreto de extinción de la pena.

23. En cuanto al proceso bajo el radicado 861.264 (antes 18.542) el Estado alega que el 13 de agosto de 1995 la Fiscalía Regional Delegada de Apartadó profirió resolución de apertura de investigación por los hechos ocurridos en "El Aracatazzo". Indica que el 25 de agosto de 1995 el Secretario de la División Primera de Apoyo de la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín solicitó la expedición urgente de copias del proceso 18.522 y el 29 de agosto de 1995 la Fiscalía Regional de Medellín Delegada ante los Jueces Regionales dictó auto de apertura del sumario y vinculó mediante indagatoria a cuatro personas que se encontraban privadas de libertad por la investigación 18.522. Señala que el 18 de septiembre de 1995 la Fiscalía Regional de Medellín decretó la detención preventiva de las cuatro personas vinculadas a la investigación.

24. El Estado señala que el 27 de agosto de 1996 se decretó detención preventiva contra dos sindicatos. Señala que el 23 de octubre de 1996 uno de los sindicatos solicitó al Fiscal Delegado acogerse a sentencia anticipada, solicitud que fue concedida mediante auto de 28 de octubre de 1996. El Estado sostiene que el 7 de marzo de 1997 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de cuatro sindicatos y que el 20 de marzo de 1997 la Fiscalía formuló cargos con objeto de sentencia anticipada contra el sindicato que lo solicitó, quien aceptó su responsabilidad por el delito de homicidio agravado múltiple con fines terroristas. En virtud de lo anterior, se remitió el asunto a los jueces regionales y el detenido quedó a disposición de dichas autoridades en establecimiento carcelario de Bellavista. El 17 de abril de 1997 el Juzgado Regional de Medellín profirió sentencia condenatoria anticipada de 40 años de pena privativa de libertad en su contra, y como sanción accesoria se impuso la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años y el pago de perjuicios materiales y morales, la cual fue confirmada en segunda instancia el 23 de junio de 1998. Señala que para el momento de la sentencia el condenado continuaba recluso en la cárcel de Bellavista cumpliendo condena en el proceso 18.552.

25. Señala que el 25 de septiembre de 1998 el Juzgado Cuarto en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó conocimiento del fallo y que el 12 de febrero de 1999 decretó la acumulación jurídica[9] de las penas impuestas en los Juzgados Regionales de seis años y ocho meses de prisión y 40 años de prisión, fijando una única sanción de 42 años de prisión. Señala que el 29 de julio de 2002, el Juzgado Tercero resolvió la solicitud de readecuación y redención de pena del sentenciado y fijó como nueva sanción única 316 meses de prisión, reconociéndosele 13 meses

y 16 días de redención de pena por las actividades intra-carcelarias acreditadas hasta ese momento. Señala que el 19 de junio de 2007 se le concedió libertad condicional.

26. El 26 de septiembre de 1997 se presentó acusación formal contra otros cinco sindicados por los delitos de homicidio plural y tentativa de homicidio agravada y una acusación provisional y formal contra uno de ellos por el delito de porte ilegal de armas. Asimismo, los detenidos quedaron a disposiciones de los jueces regionales en el establecimiento carcelario de Bellavista. El Estado indica que el 26 de abril de 2000 un juzgado regional condenó a los acusados a la pena principal de 60 años de prisión por homicidio agravado con fines terroristas y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de diez años al encontrarlos responsables de la comisión de un concurso de 18 delitos de homicidio consumados y una tentativa de homicidio. El 19 de noviembre de 2000 la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió un recurso y decidió revocar la decisión de primera instancia contra uno de los sentenciados, revocar la condena en perjuicios materiales y morales contra los procesados, y confirmar las demás consideraciones del fallo apelado.

27. El Estado indica que la defensa de tres de los sentenciados interpuso recurso de casación y que el 25 de agosto de 2004 la Corte Suprema de Justicia resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del cierre de la investigación, en tanto consideró que se habría afectado la garantía fundamental a la defensa técnica de los procesados. Indica que el 20 de septiembre de 2004 se ordenó remitir el proceso a la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y que el 5 de octubre de 2004 concedió libertad provisional a los sindicados, quienes fueron liberados el 7 de octubre de 2004.

28. Señala que el 30 de marzo de 2005 le correspondió el conocimiento del asunto al Fiscal 16 Penal Especializado del Circuito de Medellín y que el 22 de enero de 2008, a través de Resolución 0-0173, la Fiscalía General de la Nación reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Sub-Unidad UP. Señala que el 26 de febrero de 2008, la Fiscalía Especializada UP ordenó la práctica de diversas pruebas. Señala que el 16 de diciembre de 2008 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia anticipada contra un sindicado, quien previamente había aceptado la formulación de cargos, condenándolo a 20 años de pena principal por los delitos de homicidio agravado múltiple, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años, el pago de perjuicios materiales y morales, y se ordenó la expedición de la correspondiente orden de captura. Indica que el 19 de diciembre de 2008 la Fiscalía 91 Especializada UP calificó el mérito del sumario y profirió resoluciones de acusación respecto de unos sindicados y de preclusión respecto de otros.

29. En cuanto al trámite en virtud de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el Estado alega que el 25 de noviembre de 2004 se desmovilizaron del Bloque Bananero Fredy Alonso Miranda González alias "El Vampiro", Lácides Arnoldo Salas y Virgilio Conrado Pérez, por lo cual el 16 de agosto de 2006 fueron postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz. Indica que en abril y septiembre de 2007 se fijaron edictos en la Secretaría de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y en el diario "El Tiempo", emplazando a las víctimas indeterminadas de Virgilio Conrado Pérez, Fredy Alonso Miranda y Lácides Arnoldo Salas.

30. El Estado indica que el 20 de septiembre de 2007 Lácides Arnoldo Salas rindió versión libre y no ratificó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005. Indica que el 20 de noviembre de 2007 Virgilio Conrado Pérez rindió versión libre y manifestó ser responsable de los hechos junto con Hoover Silgado Ríos, Walter Goez, Fredy Alonso Miranda González y José Luis Conrado Pérez. Indica que el 22 de noviembre de 2007 Fredy Alonso Miranda González rindió versión libre y se declaró responsable por los hechos junto a alias "Papayón", alias "Walter", alias "el Valle", Hoover Silgado Ríos, Virgilio Conrado Pérez y alias "Carevieja", quienes actuaron por órdenes de Carlos Castaño. El Estado informó que Virgilio Conrado Pérez fue asesinado el 26 de marzo de 2008 en el kilómetro 2, vereda Sadén, municipio de Chigorodó. Respecto a Fredy Alonso Miranda González, el Estado sostiene que aun no ha finalizado su diligencia de versión libre puesto que el mismo postulado ha manifestado tener más hechos por confesar.

31. El Estado indica también que Hebert Veloza alias "H.H" confesó su responsabilidad en los hechos del caso en diligencias de versión libre rendidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Señala que el 18 de noviembre de 2008 se llevó a cabo una audiencia ante el Magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en la que Veloza fue imputado del delito de homicidio agravado y tentativa de homicidio. El Estado sostiene que Veloza aun no ha finalizado su diligencia de versión libre puesto que el mismo postulado ha manifestado tener más hechos por confesar.

32. En cuanto a las investigaciones penales contra los miembros de la Fuerza Pública presuntamente involucrados en los hechos, el Estado señala que dentro de la investigación iniciada ante la Fiscalía Especializada de Medellín, el 6 de octubre de 1997 se ordenó compulsar copias para investigar las posibles infracciones en que hubieran podido incurrir los miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional. Indica que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por los delitos de concierto para delinquir y "maltrato a civiles" bajo el radicado 270 UDH. Señala que el 23 de septiembre de 2003 se decretó la preclusión de la investigación bajo el argumento de que la conducta imputada "no existió".

33. En cuanto a las investigaciones ante la justicia penal militar, el Estado señala que el 5 de septiembre de 1995 el Juzgado 114 de Instrucción Penal Militar inició investigación penal por los hechos y que el 30 de septiembre de 1995, por orden del Comando de la Brigada, la investigación fue reasignada al Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar. Indica que el 9 de noviembre de 1996 el Juzgado 21 profirió auto inhibitorio, absteniéndose de abrir investigación contra el personal de la Brigada XVII. Señala que el 1º de diciembre de 1997 el Juzgado 21 reanudó la investigación con base en las copias compulsadas dentro del proceso 18.542 y que el 19 de marzo de 1999 decidió nuevamente abstenerse de abrir investigación por considerar que los hechos fueron responsabilidad de grupos armados al margen de la ley.

34. En cuanto al proceso disciplinario, el Estado señala que el 15 de septiembre de 1998 la Comisión para Investigar los Hechos Violentos cometidos contra los Miembros de la Unión Patriótica[10] de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de la

Procuraduría General de la Nación inició investigación contra el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, el Comandante del Batallón Voltígeros, el Comandante del retén militar del IDEMA adscrito al Batallón Voltígeros y el Comandante del Batallón No. 4 de Inteligencia con sede en Villavicencio. Asimismo, indica que el 5 de mayo de 1999 la Comisión de la Procuraduría Delegada inició investigación contra un Teniente del Ejército Nacional por falta a su deber al omitir prestar el apoyo a los habitantes del barrio El Bosque de Chigorodó y se archivaron las diligencias contra varios miembros de la Fuerza Pública.

35. El Estado señala que el 10 de diciembre de 1999 la Comisión de la Procuraduría Delegada profirió auto de cargos contra dos miembros de la Fuerza Pública y que el 23 de octubre de 2000 declaró prescrita la acción disciplinaria contra ellos debido a la complejidad de la investigación, "la cual abarcó todo el territorio nacional, por hechos ocurridos en un periodo bastante largo"[11].

36. En cuanto al proceso contencioso administrativo, el Estado señala que el 7 de junio de 1996 se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por María Griselda Mosquera Ramírez bajo el radicado 960.909. Señala que el 11 de diciembre de 1997 se acumularon los procesos bajo el radicado 961.151 de los demandantes Ana Rita Amaya Zapata y otros, y 962.349 de los demandantes Yerly María Cortés Hernández y otros, al principal de radicado 960.909. Señala que el 26 de octubre de 2000 se acumuló también el proceso 971.688 de la demandante Emilce del Carmen Galindo Florez al proceso 960.909. El Estado señala que el 15 de octubre de 2004 el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia absolutoria y denegó las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no existe prueba alguna de la omisión de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus obligaciones.

37. El Estado señala que el 25 de noviembre de 2004 los demandantes apelaron la decisión y el 10 de octubre de 2006 el Procurador General de la Nación presentó ante el Consejo de Estado una solicitud de prelación del fallo y que el 23 de noviembre de 2006 se llevó a cabo una audiencia de conciliación. Señala que el 8 de mayo de 2008 se llevó a cabo una nueva audiencia de conciliación con el fin de aclarar y corregir algunos aspectos pendientes en el trámite anterior con relación a las siguientes personas: Jorge Eliécer Julio Gutiérrez, Luis Alfonso Julio Gutiérrez, Ana Paola Julio Amaya (familiares de la víctima Jorge Luis Julio Cárdenas), y Arleiber de Jesús Barrientos Úsuga, Jorge Andrés Barrientos Úsuga, Adolfo Enrique Gómez Usuga y Daniel José Gómez Úsuga (familiares de la víctima Ana Libia Úsuga Úsuga). Señala que los peticionarios, quienes también representan a las presuntas víctimas en el proceso contencioso administrativo a nivel interno, renunciaron a las cantidades reconocidas por todo concepto a favor de las personas antes mencionadas en la audiencia de 23 de noviembre de 2006.

38. El Estado alega que con relación a Cástulo Julio Zurique, Federman Julio Cárdenas, Edilsa Julio González y Luz Stella Rincón Duque, el peticionario insistió en las pruebas que demuestran que en efecto son familiares de la víctima directa, Jorge Luis Julio Cárdenas pero también manifestó que en caso de que el Consejo de Estado no encontrara probada dicha legitimación renunciaría a las pretensiones de los demandantes. Alega que el 21 de mayo de 2008 la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió un auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, en el cual se indemnizó por perjuicios materiales y morales a los familiares de las víctimas Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo

Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willinton de Jesús Tascón Duque y Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga, y Jorge Iván Zúñiga Becerra. Señala que mediante resolución 3964 de 2008 se ordenó el pago de la indemnización[12] con lo cual se dio cumplimiento al auto que aprobó el acuerdo conciliatorio y el 22 de abril de 2009 la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional expidió una certificación que hace constar el pago al peticionario quien actuó como representante de los demandantes en el proceso contencioso administrativo[13].

39. En cuanto a la admisibilidad del reclamo, el Estado alega el incumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos y la inaplicabilidad de la excepción contenida en el artículo 46(2)(c) relativa al retardo injustificado en la decisión de los recursos internos. Sostiene que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana[14] el retardo injustificado debe probarse para cada caso concreto y que en el asunto bajo examen “el retardo ha radicado en la complejidad del asunto, considerando el número de procesados y la defensa del bien superior del debido proceso [...]”[15]. Para ello alega que se debe tomar en cuenta en primer lugar, el exitoso resultado del proceso penal adelantado por el delito de conformación de grupos armados al margen de la ley (radicado 18.522); en segundo lugar, el trámite del recurso extraordinario de casación a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los sindicados (radicado 861.264 -antes 18.542-); y en tercer lugar, la nueva obtención de justicia y verdad a la luz del trámite de la Ley de Justicia y Paz.

40. Finalmente, el Estado solicita a la CIDH que declare el reclamo inadmisile dado que los recursos internos no han sido agotados, ya que por la complejidad del asunto varias de las investigaciones aun están vigentes, que estuvo y está disponible el acceso a los recursos internos y que, en su mayoría, los recursos han producido importantes resultados.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

41. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

42. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene

competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

43. En cuanto a la alegada violación de una disposición de la Declaración Americana, cabe señalar que desde el momento de la entrada en vigor de la Convención Americana para Colombia, ésta y no la Declaración se convirtió en la fuente de derecho aplicable[16], siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos instrumentos. En este caso, el derecho que presuntamente habría sido violado por el Estado colombiano bajo la Declaración se encuentra protegido bajo la Convención y los hechos que dieron origen al reclamo de los peticionarios habrían tenido lugar en 1995, vale decir, después de que la Convención Americana entrara en vigor para Colombia. Los peticionarios no ofrecieron fundamentos en cuanto a su invocación de este artículo. Por lo tanto, la Comisión sólo se referirá a las presuntas violaciones a la Convención y no a la Declaración.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

44. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

45. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[17].

46. En el presente caso el Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dado que existen procesos penales pendientes sobre los hechos materia del reclamo. Por su parte, los peticionarios alegan que resultan aplicables al caso las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2)(c), debido a que transcurridos más de doce años de los hechos se ha verificado retardo en las investigaciones penales adelantadas a nivel nacional.

47. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[18] y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos expuestos por los peticionarios comprenden la presunta vulneración de un derecho fundamental como el derecho a la vida que se traduce en la legislación interna en un delito perseguible de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsado por el Estado mismo.

48. Al respecto, la Comisión observa que, como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[19].

49. La Comisión nota que habiendo transcurrido más de 14 años de ocurridos los hechos materia del reclamo, se habría establecido la responsabilidad penal de diez civiles por conformación de grupos armados al margen de la ley y uno por el delito de homicidio múltiple con fines terroristas. En la investigación que se adelanta en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía se han dictado varias resoluciones de acusación contra otros miembros de grupos paramilitares, sin que se haya establecido responsabilidad en forma definitiva.

50. En cuanto a los tres desmovilizados vinculados a procesos penales en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, la CIDH entiende que Virgilio Arturo Conrado Pérez fue asesinado el 26 de marzo de 2008 y que las circunstancias de su muerte estarían siendo objeto de una investigación penal, y que si bien Hebert Veloza, alias H.H, y Fredy Alfonso Miranda González habrían rendido versión libre en el contexto de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, el primero habría sido extraditado a los Estados Unidos el 5 de marzo de 2009 y el segundo habría sido recientemente capturado en Medellín por agentes del Cuerpo Técnico de Investigaciones. La Comisión observa que estas diligencias se encuentran aún en sus etapas iniciales.

51. Por lo tanto, dadas las características del presente caso y el lapso transcurrido desde los hechos materia de la petición, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

52. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis á vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

53. En cuanto a los procesos ante la jurisdicción disciplinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente[20] que dichas vías no constituyen recursos idóneos a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente ante la Comisión. La jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. La jurisdicción contencioso administrativa, por otra parte, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Consecuentemente, no constituye el recurso idóneo a los efectos de analizar la admisibilidad del presente caso. En cuanto a la justicia penal militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública[21].

2. Plazo de presentación de la petición

54. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

55. En el presente caso, la petición fue recibida el 21 de noviembre de 2005 y los hechos materia del reclamo se produjeron el 12 de agosto de 1995 y sus presuntos efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que aún una investigación se encuentra pendiente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

56. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

57. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que las alegaciones de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia del reclamo podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en los artículos 4(1), 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana. La Comisión también considerará *iura novit curia* en la etapa de fondo, la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

58. La Comisión también considerará *iura novit curia* en la etapa de fondo, el posible incumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana con relación a la decisión sobre la extradición a la jurisdicción de un tercer Estado[22] de uno de los posibles autores de la masacre de "El Aracatazo"[23], quien habría estado a disposición de las autoridades judiciales vinculadas a la aplicación de la llamada Ley de Justicia y Paz[24].

V. CONCLUSIONES

59. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 2, 4(1), 5, 8(1), y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles el reclamo sobre la presunta violación del artículo XVIII de la Declaración Americana.

60. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 2, 4(1), 5, 8(1), y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén y José de Jesús Orozco Henríquez, Miembros de la Comisión.

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

[2] Los peticionarios indican también a 57 familiares como presuntas víctimas de los hechos: Ana Rita Amaya Zapata, Jorge Eliécer Julio Gutiérrez, Luis Alfonso Julio Gutiérrez, Ana Paola Julio Amaya, Cástulo Julio Zurique, Federmán Julio Cárdenas, Edilsa Julio González, José Aldemar Guisao David (o Davia), Rosana Ríos Arias, Gilma Rosa Guisao Ríos, Rosalba Guisao Ríos, María Mercedes Guisao Ríos, Rosangela Guisao Ríos, Rosa María Guisao Ríos, Martha Luz Guisao Ríos, Félix Antonio Molina, Erika Yesenia Molina Jiménez, Sebastián Antonio Molina Jiménez, Rosa Margarita Borja de Jiménez, Gloria Elena Jiménez Borja, Hernando Jiménez Borja, Carlos Enrique Jiménez Borja, Edward Adulber Jiménez Borja, Elvia Cecilia Moreno Muñoz, Eliana Patricia Cortés Moreno, Yofaide Úsuga Moreno, Ángela María Álvarez Correa, Francisco Leonardo Panesso Álvarez, Juan Guillermo Panesso Álvarez, Camilo Andrés Panesso Álvarez, Luis Alfredo Panesso Hernández, Ana Morelia Castañeda Urrego, María Eugenia Castañeda, Bertha Alicia Palacios Castañeda, Jorge Enrique Cortés Castañeda, Yudis Ester Cortés Castañeda, Ana Morelia Cortés Castañeda, Ana Joaquina Duque, Judith Amparo Duque, María Esther Duque, Luz Stella Rincón Duque, Jorge Edinson Tascón

Duque, Efrey Alberto Quintero Úsuga, Arleiber de Jesús Barrientos Úsuga, Jorge Andrés Barrientos Úsuga, Adolfo Enrique Gómez Úsuga, Daniel José Gómez Úsuga, Ana Elisa Úsuga Holguín, Hernando Úsuga Úsuga, Carlos Enrique Úsuga Úsuga, Rosmeri Úsuga Úsuga, Hildorfo Antonio Úsuga Úsuga, Nérida Marlyn Úsuga Úsuga, Omaira Úsuga Holguín, Elvia María Becerra Mosquera, Diana Cecilia Zúñiga Becerra y Bladimir Córdoba Becerra. Petición original recibida en la CIDH el 21 de noviembre de 2005.

[3] La zona del Urabá está integrada, entre otros, por los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó, Turbo, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá y Arboletes. Se caracteriza por la calidad de sus tierras y su vocación agroindustrial. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 10 de julio de 2006.

[4] Los peticionarios mencionan una serie de episodios que involucran actos de violencia perpetrados a lo largo de la última década en la zona del Urabá, entre los que figuran las masacres de las fincas “Honduras” y “La Negra”, Pueblo Bello, La Chinita, estadero “El Aracatazzo”, Los Cunas y El Bajo Oso. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 10 de julio de 2006.

[5] Los peticionarios señalan que entre las 18 personas se encuentran las presuntas víctimas de la presente petición: Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mérida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willington de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra. Petición original recibida en la CIDH el 21 de noviembre de 2005.

[6] Los peticionarios hacen referencia a la prueba de resonancia practicada el 17 de abril de 1997 por la Procuraduría General de la Nación, con asistencia de miembros del Ejército, la Policía, la Personería de Chigorodó y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de Colombia. Petición original recibida en la CIDH el 21 de noviembre de 2005.

[7] Los peticionarios señalan que los familiares de las presuntas víctimas que fueron excluidos de la reparación son: Jorge Eliécer Julio Gutiérrez, Luis Alfonso Julio Gutiérrez, Ana Paola Julio Amaya, Jorge Edinson Tascón Duque, Arleiber de J. Barrientos Úsuga, Jorge Andrés Barrientos Úsuga, Adolfo Enrique Gómez Úsuga y Daniel Enrique Gómez Úsuga. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 15 de mayo de 2009.

[8] Los peticionarios hacen referencia a la Propuesta de Conciliación de la Oficina Jurídica, Grupo Contencioso Constitucional Sede Medellín, 3 de febrero de 1999. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 26 de septiembre de 2006.

[9] El Estado hace referencia al Decreto 2700, artículo 505. Acumulación Jurídica: “Las normas que regulan la clasificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”. Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI No. 14799/0769 del 28 de marzo de 2008, pie de página 44.

[10] El Estado señala que la Comisión para Investigar los Hechos Violentos cometidos contra los Integrantes de la Unión Patriótica solicitó a la Procuraduría que las diligencias que se iniciaron por los hechos de El Aracatazzo en la Procuraduría Provincial de Apartadó (radicado 008-005020-96) fueran de su conocimiento, teniendo en cuenta que según testimonio de Héctor Feliz Rivera Cruz, las víctimas de la masacre pertenecían a la UP. Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI No. 22995/1113 del 31 de mayo de 2007, pág. 5.

[11] El Estado hace referencia a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Comisión para Investigar los Hechos Violentos cometidos contra los Integrantes de la Unión Patriótica, radicado No. 008-00043/97, decisión de 23 de octubre de 2000. Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI No. 22995/1113 del 31 de mayo de 2007, pág. 6.

[12] El Estado señala que la Resolución número 3964 de 2008 ordenó el pago de \$ 3'391,259,290.40 pesos colombianos a los familiares de las víctimas. Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI No. 31018/1579 del 10 de junio de 2009.

[13] El Estado señala que la Resolución número 3964 de 12 de septiembre de 2008 fue cancelada al señor José Luis Viveros Abisambra como consta en los comprobantes de egreso número 7486 y 7487 de 14 de octubre de 2008. Anexos 2 (Resolución 2964 de 2008) y 3 (Certificación de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional) al Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI No. 31018/1579 del 10 de junio de 2009.

[14] El Estado hace referencia a Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 105 y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65.

[15] Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI No. 14799/0769 del 28 de marzo de 2008, párr. 157.

[16] Al pronunciarse sobre el valor jurídico de la Declaración Americana, la Corte confirmó que, en principio, para los Estados parte en la Convención, la fuente específica de obligaciones con relación a la protección de los derechos humanos es la Convención misma. Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-10/89 (Interpretación de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos) del 14 de julio de 1989, párrafo 46. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana; ver, Informe 38/99, Argentina, Informe Anual de la CIDH 1998, párr. 13 e Informe No. 112/99, Colombia, Álvaro Lobo Pacheco y otros (19 Comerciantes), 27 de septiembre de 1999, párr. 17.

[17] Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

[18] CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Abella y otros, párr. 392.

[19] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

[20] CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). José Antonio Romero Cruz y otros (Colombia), 15 de octubre de 2007. párr. 34.

[21] CIDH, Informe No. 47/08, Petición 864-05, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, 24 de julio de 2008, párr. 74; véase también CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 246; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (1997), págs. 40-42. Véase también Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

[22] Ver CIDH Informe Anual 2008, Capítulo IV, Colombia, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

[23] La Resolución 295 del Ministerio del Interior y de Justicia de 21 de agosto de 2008 ordenó la extradición de Hebert Veloza, alias H.H, la cual se hizo efectiva el 5 de marzo de 2009.

[24] El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 975 de 2005, conocida como "Ley de Justicia y Paz" la cual entró en vigor tras la sanción presidencial del 22 de julio de 2005. Ver CIDH. Informe No. 70/09, Petición 1514-05, Admisibilidad, José Rusbell Lara, Colombia, 5 de agosto de 2009.